Archivo Municipal
de

VALENCIA DEL VENTOSO

Código de referencia : ES.06141.AMVV/2.1//2.7

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1668

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 43 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valencia del Ventoso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Registro de Escrituras del año de 1668

Fer.do Malpica Ss.no de su mag.d y del Juzgado de Balencia del Ventoso

Bisto q.e fuera

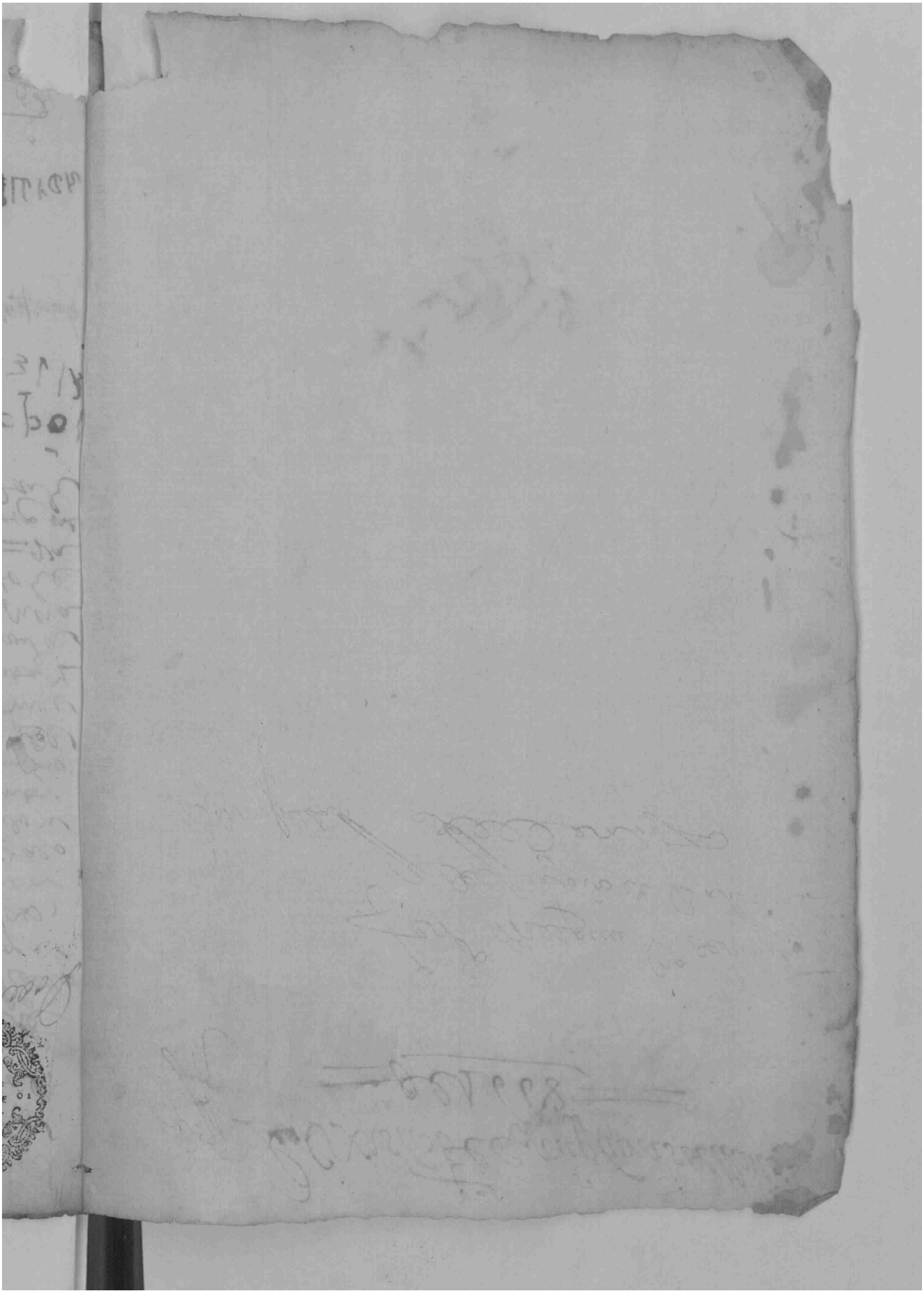

Ren.º 3

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Poder

[illegible] Don Pedro Sanchez de Poder
como mis [illegible] Pan de Vargas Machuca y
Pan Matheo Espinal alcaldes ordi-
narios en esta villa por su mag.d
[illegible] Luna = a los [illegible]
[illegible] = Miguel Lopez
Espinal = Joan Gallardo [illegible] y
Pan Santa Maria [illegible] Juan Duran
alguacil mayor = estando juntos
en [illegible] como lo a [illegible]
de costumbre = [illegible]
poder cumplido a D. Pan Ramirez
de Arellano ayudante del sargento
mayor de batalla por su mag.d que a
[illegible] en [illegible] especialmente
para que en nombre del [illegible]
[illegible] esta villa [illegible]
señor Luis Ferrer maestre de campo
general de [illegible] de la [illegible]
[illegible] = [illegible]
[illegible] Don Pedro Zalbarado y [illegible]
que [illegible] mandar se le [illegible]
[illegible] villa [illegible]
que se le an de partido de [illegible]
[illegible] mucha
brecha [illegible] esta villa [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] partimiento de trigo y [illegible]
[illegible] en cada [illegible]

Ron.º 13

Poder. = de D. Fran.co monbela y D.ª M.ª barr.n

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

2

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos el d.or D. Fran.co de monbiela y ocanpo. y D.ª maria barragan su muger vecinos desta villa de valencia del ventoso con licencia y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido a dcho D. Fran.co de monbiela ocanpo mi marido para jurar y otorgar esta escritura y lo que en ella sera y yo el dcho D. Fran.co doi y concedo la dcha licencia a la dcha D.ª maria barragan mi muger para el dicho efecto ... y yo la susodicha la acepto y della usando anbos a dos juntos y de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos ... y renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de venendi ... y la autentica ... el beneficio de la division y escursion y todas las demas ... que hablan en favor de los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene = obligamos quedamos

Ritto diez mrs (?)
... sello segundo
de ... [illegible]

todo poder cumplido como dicho es rreg
es necesario para lo que aqui sera men
cionado a Miguel Baraona vno de la
villa de la Rta especialmte para que por
nosotros y en nro nombre y como no
sotros mismos pueda vender y benda
a censso a Miguel Sz Silua vno de dha
villa el lo pro de rreceptor de papel se
llado que avemos y tenemos en ella
nro propio en precio de cinco mill
rs de que nos a de pagar censso en
cada vn año a razon de cinco por
ciento conforme a la pregmatica de
su Mag. y sobre lo susodho haga
y otorgue la escriptura que convenga
con las condiciones y clausulas
censuales y demas que sean nece
sarias para su firme la que
el poder que se rrequiere para lo
susodho y lo a ello anexo y depen
diente e se le damos al dho Mig
Baraona con todas sus yncidencias
y dependencias arrendadas y
con tidades libre y general a
ministracion y rrelebacion en
forma y a la firme ha de todo lo
que en virtud de este poder se hiciere
se hagamos nros personas y vienen

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Reg.º 18 ✠ 4

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos
Juan Fernandez de Mora vecino de [illegible] y Isabel
Juana Ximenez su muger = Yo la dicha Isabel Juana
Ximenez con licencia y expreso consentimiento [illegible]
y ante todas cosas pido [illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

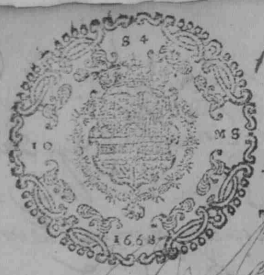

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Poder — ✠ febrero 81 8

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Sabido dia de [illegible] en papel de sello segundo, de [illegible]

Passe por esta publica escriptura de poder como yo
Da Maria Barragan mug.r de D. Fran.co de Montoya
y Ocampo vezino de la ciudad de Valencia del Ventoso, con licencia
y expresso consentimiento que primero y ante todas cosas pido
y demando a dho D. Fran.co mi marido para jurar y o
torgar esta escriptura y lo que en ella se dira = E yo el dho
D. Fran.co de Montoya doy y concedo dha licencia a la dha
Da Maria Barragan mi mug.r segun y para el efecto
que me la pide = E yo la dicho dha la acepto y alla
usando = otorgo que doy todo poder cumplido como de
dos se requiere al dho D. Fran.co de Montoya y Ocampo
mi marido especialmente para que obligandome
juntamente con el de mancomun renunciando las leyes
que sobre esto hablan en mi nombre, que dado mar
y tome a censo sobre todos mis bienes raizes y mos
y censos dos suyos que son nros propios la cantidad
y cantidades de mrs que le pareciere y fuere su voluntad
de qualesquier pos y glesias universidades
cavildos y conventos y otras qualesquier per
sonas de qualquier calidad y condicion que sean
obligandome a la paga de ellos y sus rreditos = sobre
lo qual pagar todas las escriptas de censo y obligacion
que convengan con las condiciones de las censuales
y demas que le sean pedidas para suma y orbalidad
y mesa que siendo dhas con renunciacion
de las leyes que sean en mi favor por el dho D. Fran.co
de Montoya mi marido desde luego las loso apruevo
y ratifico y le pongo en ellas y no yre contra ellas
ni p.r alguna y si lo hiciere quiero no me valga

9

y el provecho y a este juramento prometto de
no pedir absolucion ni rre la sacion a nro
muy santo padre ni a otro juez ni por cargo
sub delegado que concederme lo pueda y
si de mi pedimento o proprio motu me fuere
concedido del mismo sone aunque se para dicho futuro
a fenecer y a la conclusion del dho juramento
dijo si juro y amen en testimonio de lo
cual lo otorgo asi en esta villa de Valencia
de Luentosso a ocho dias del mes de febrero
de mill y seis y sesenta y ocho años
y lo otorgo que yo el escrivano de fee conozco lo
firmo siendo testigos el dho Lorenzo de Morales
Manuel Lopez y Juan Gallardo vecinos y estantes
en esta villa

Dª maria
Barragan

Dº Fco de Montoya
yo campo

Ante mi
Fernando Mayor

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y OCHO.

a [illegible] Diez maravedis M[illegible] 10

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

la querella en [illegible] de mayo de 668 en papel de otro sello y lo dia [illegible] del rey =

En [illegible] de Valleria del [illegible] a [illegible]
[illegible] dias del mes de mayo de mil y seis[cientos] y
senta y ocho años, ante mi el escribano y
testigos parecio Thomas Garcia vecino de
Castilla y dixo que por quanto en catorce
de [illegible] del año pasado de seiscientos y sesenta y
siete Miguel Lopez [illegible] vecino de la villa
tuvo palabras con el otorgante de que le
dio una cuchillada en el brazo
izquierdo de que estuvo a peligro de muerte
y los señores alcaldes [illegible]
[illegible] hizieron proceso
contra el susodicho [illegible]
de la [illegible] en [illegible] de este
presente año el otorgante dio querella del
[illegible] contra dicho Miguel Lopez [illegible]
el susodicho ante dichos alcaldes y aora
por el servicio de Dios nuestro Señor y de su bendita
Madre y ruego de personas honradas
y principales que le an pedido se aparte
de la dicha querella y le perdone [illegible]
[illegible] en la mejor forma que aya lugar dixo le
perdona [illegible] que le hizo y se
aparta de la querella contra el susodicho
dada [illegible] cualquier
derecho que contra el pueda tener [illegible]
[illegible] suplica a dichos alcaldes no
procedan contra dicho Miguel Lopez [illegible]

Mo L

LL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Mco 2 ✠ 12

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Dibdo. [illegible] mi. en papel del sello segundo [illegible]

Se passe por la [illegible] de poder
como nos el S.r Jn.ta y Regim.to de la ciu.d
de Valencia de Ventoso. estando en el
Juntamiento a dos de la campana como lo
avemos de costumbre. a saver. Juan de
Vargas machuca y Juan Matheos espinal
alcaldes ordinarios en esta villa de Valencia
Reyes Mag.s Xptoual Sanz Luna = Alonso Vaz
Nez Xie = Xptoual Sanz Tirado = Miguel Lopez
espinal = Miguel Lopez Xie = Juan Santana
espinal = Juan Gallardo g.on = Ran.do Duran alguacil
Maya = y don Pedro de Herrera y Mediano
Mayordomo del S.r de la Chavilla por
nosotros mismos y como alcaldes [illegible]
y capitulares y en nombre de los
demas que adelante fueren por quien
prestamos voz y caucion de rato grato
judicatum solvendo que estaran y pasaran
por lo que aqui se dira juntos unanimes
y conformes = Otorgamos y conocemos que da-
mos todo poder cumplido como de dis-
se tiene y es necesario para mas valer
al Pedro de Herrera y Mediano suso in-
ferido para que en nro nombre y de dho
Sr. vaya a la ciudad de Badajoz y a las
partes donde convenga y a juntos con el
señor Lic.do Alonso de Mora y a auxiliar
de la Infanteria de esta provincia de

Remadura y thenientes del Comisario
general de la Cruzada en ella, la
cantidad que se ha de dar por los fo
rrajes con que se ha de acudir por
la villa conforme a la orden que
su md tiene para lo susodho, y
por la cantidad que a justare pueda
hazer las escripturas o escripturas
de obligacion que se an pedidas con las con
diciones y clausulas que convengan
poderios a las justas salarios y su
misiones a ellas y plazos que a justa
= siendo fhas y otorgadas por el dho
Pedro de Luego las loamos a mo
bamos y ratificamos y abemos por
bien fhas y no yremos contra ellas
ni pte alguna por ninguna causa y
paso ni quesea y si lo quisieremos no
nos valga = y para que al remedio
pasme todo lo susodho y lo que en
virtud de este poder se obrare por el
dho Pedro juntos y de mancomun
y a bez de uno y cada uno de nos passi
y insolidum renunciando como
expresamente renunciamos las
leyes de duobus rrei debendi et si
pulandi y la ytentica presente
de que ytta de fide jusoribus y el
beneficio de la division y escusion
y todas las demas leyes fueros
y dros que son y hablan en favor

de los que se obligan de mancomun
como en ella se contiene y nos e con el
obligamos nuestras personas y bienes
y los de ellos abidos y por aver y las
de ellos y[illegible] y como particular les dio
y acciones de ellos damos poder a las justicias
y jueces de su magestad de qualesquier partes
que sean de [illegible] a las mercedes don
de ellos nos sometiere y sometiere a dho
[illegible] y dichos nos de ellos nos some
temos y renunciamos el nuestro propio
fuero y domicilio y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium judicum para que las
[illegible] nos apremien [illegible] como
a lo que dicho es como si fuese
sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos todas las leyes
y derechos de nuestro favor y la ley
y [illegible] y la general renunciacion
en forma. Y asi lo otorgamos
en esta villa de Tenia de
Ventosa a dos dias del mes
de marzo de mil y seiscientos
y sesenta y ocho años siendo
testigos el dr. Lorenzo de Chavarria abogado, Se-
bastian [illegible] escribano de su magd. y Benito
de [illegible] vecinos de la dicha villa
y los otorgantes que yo el escribano
doy fe que conozco lo

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Nº 3 ✠ L4

84

10 MS

1668

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
el concejo just.a y regim.to desta villa
de [illegible] estando juntos en
nro ayuntam.to a [illegible] como
lo abemos de uso y costumbre [illegible]
[illegible] Alvarez [illegible] mathe[illegible]
Espinal alcaldes ordin.os desta villa
[illegible] = [illegible] Luna = [illegible]
[illegible] = [illegible] Miguel
[illegible] = Miguel Lopez [illegible] =
Lopez Espinal = Miguel [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y en nombre de los
[illegible]
de [illegible] capitulares [illegible]
[illegible] prestamos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mancomun
[illegible] y cada uno de nos [illegible]
solidum renunciando como expresamente
renunciamos las leyes
[illegible]

de nuestros bienes rayzes y semovientes y bien ansi el que al presente

tiene la prebenda de que al presente tiene el dicho Jurado

y el bene[illegible] de la santa iglesia de Cartagena y todos

las demas que fueren y tuvieren en qualquier manera

en [illegible] de los que el tesorero [illegible]

mar comun como en ellos se contiene y [illegible] de

contiene = obligamos quedamos todo

poder cumplido como de derecho se requiere

y es necesario para mas valer a dicho

Alvaro Machuca alcalde de hermandad y

[illegible] a D. J[illegible] de herrera y

mendoza nuestro mayordomo de [illegible]

[illegible] y a cada uno insolidum [illegible]

[illegible] para que puedan tomar

prestado hasta mill ducados mas o menos

lo que les pareciere de qualesquier

personas de qualquier calidad y con

dicion que sean, e yglesias, conventos

y universidades que le sea conveniente por el

tiempo y espacio de un año mas o menos

que les sea andado y sobre los [illegible]

puedan hacer y hagan las escripturas de

[illegible] censo que se le sean pe

didas y sean necesarias con todas las

condiciones clausulas vinculos y

firmezas salarios poderios a los jueces

y [illegible] renunciaciones de ellas [illegible] poder

que ser requiere para ello de derecho y
qualquier costa y ganancias y reales
a ellos pertenecientes e se les deva mas
a los susodichos con todas las incidencias
y dependencias anexidades y conexidades
libre y general administracion e relevacion
en forma = y a la firmeza de todo lo
que es dicho de suso obligamos
a los dichos Luis de Vargas Machuca
y Diego de Herrera Americano y qualquier
quiera y de por si in solidum, obligamos per
sonas y bienes y los propios y rentas
de nuestros principales y acciones de ellos
avidos y por aver damos poder cumplido
a todas las justicias y jueces de su magestad
de qualesquier … que sean en es
pecial y señaladamente a las de es
… los susodichos
nos sometemos y [illegible] nos sometemos y re
nunciamos nuestro propio fuero juris
dicion y domicilio y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium judicum para que
las dichas justicias nos compelan
y apremien a todo lo que dicho es
como si fuese por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos todas leyes
y derechos de nuestro favor y la general
y derecho della en forma y casilo;

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Mº 4 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

L6

Poder

Se Pase por esta pp.ca escritura de poder como nos el Conzejo Justizia y Regim.to de esta villa de Valenzia de Elbentoso estando juntos en nro ayuntam.to a toque de Campana como lo auemos de costumbre para los casos semejantes esa sauer Don Juan de Vargas Machuca y Juan Mateos espinal alcaldes hordinarios desta Villa por su magestad Xpoual Sanchez Lunas alonso Vazquez Gil Xpoual Sanchez Serrado Miguel Lopez espinar Miguel Lopez Gil Juan Gallardo Garçon Juan Santana espinar Regidores perpetuos della Fran.co Durana Alguazil maior Don Pedro de Herrera Maiordomo del Conzejo en su nombre y de los demas capitulares que del son y fueren en adelante y de los vezinos della por quien prestamos Voz y Cauçion de rrapto hauendo en forma para q. estaran y pasaran por lo que aqui se contendra y lo que en su birtud se hiziere so espresa obligazion de los Vienes y Rentas de dho Conzejo y de los nros propios y como tales ofiziales de dho Conzejo y por nos mismos todos como dhos somos como particulares y juntos de man comun y nsolidum renunziando

Como renunziamos las leyes de la manco Munidad dau
sion escursion y otras que dello tratan decimos que es
asi que esta uª y sus bezinos esta deuiendo a su magestad
Cantidad de mrs de sisas zentenas y otros seruizios Rs
y resto de cuarteles y porq los uezinos estan pobres
y no se podra cobrar dellos si se rrepartiese y esta uª
tiene propios considerables de que poder pagar de los
frutos dellos y no puede ser tan breue y de la dilacion
de la paga se esperan muchas costas y gastos de execu
tores y para escusarlos y pagar dhos deuitos y rresto
de quarteles acordado esta uª se busquen prestados
Veynte mil Rs poco mas o menos lo que se pudiere
hallar por un año o mas tpo por tanto en nre de dho
Conzejo como tales Justª y rregimto y como parti
culares por nos mismos debaxo de la dha manco
Munidad otorgamos quedamos todo nro poder cum
plido quan bastante de derecho se rrequiera y sea ne
çesario a dhos Dn Juan de bargas Machuca alcalde hor
dinario desta uª y Don pedro de herrera medrano
Maiordomo de su Conzejo y a cada uno ynsolidum
especial para que en nombre de dho Conzejo y nro
como tales particulares tomen prestados de qual
quiera Yglesia conventos y personas particulares
desta Villa o fuera della hasta en cantidad de Veynte
mil Rs mas o menos lo que ajustaren prestados por

Vn año o mas o menos tpo como los hallaren y se le dieren
obligando a dho conzejo y a nosotros como sus ofiziales
y como tales particulares debaxo de dha mancomu
nidad a que pagaremos la cantidad que asi hallaren
y se le diere a el plazo o plaços que asentaren en la pte
y lugar y con el salario que le fuere pedido reçiuien
dola a su poder dandose por entregados della con rrenun
ziaçion de la pecunia no siendo la entrega ante escno
que de fee otorgando en rraçon dello en fauor de la
persona o personas con dho yglesia que los diere y
prestare escriptura de obligazion con las clausulas fuer
ças vinculos y firmezas que asentaren y le fue
ren pedidas y potecando para su seguridad las dehe
sas propios y rentas de dho conzejo y sus frutos por
especial y poteca deslindandolos en la dha escriptu
ra que segun lo hizieren lo aprouamos ratifica
mos y nos obligamos de auello por firme cumplillo
y pagallo como si por nos fuese fha y otorgada sien
do presentes que para ello y lo dependiente se lo damos
con libre y gen. administrazion y entera fa
cultad y clausula de sostituillo siendo nezesario
y a la firmeza y cumplimto dello obliguen de
mas de la ypoteca especial que hizieren de los pro
pios y dehesas de dho conzejo y sin q. dero que tal es
peçia lo otros quales quia bienes de dho conzejo que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

tenga y tubiere y los nuestros muebles y raizes
avidos y por aver como tales particulares y para
la ecc.on dello damos poder a las justicias de su magestad
y en especial a las de la p.te y lugar donde los su
sodhos nos sometieren a las quales nos somete
mos desde luego debaxo de la rrenunziacion de nro fo
ro y la ley sit convenerit para que nos apremien
a su cumplim.to y de lo que en virtud deste poder
se otorgare y hiziere como por sentt.a pasada en cosa juz
gada renunzien que nosotros rrenunziamos las leyes
de nro favor y de dho conzejo y sus oficiales y la gen.l
en forma y declaren que nosotros declaramos no somos nos
dados labradores artilleres ni monederos ni temos otro pre
bilejio ni esençion alguna y si lo alegaremos no nos valga
y asi lo otorgamos en esta villa de valencia de veinte y ocho
del mes de m.o de seis.tos y sesenta y ocho años siendo testigos
[illegible]
[illegible]

Ju.o de Vargas — Juan Mateos — Xpo 153
Mathias — Luna
Alonso [illegible] — Miglle Lope
Xpu 1552 do — Ju.o Gallardo — m 88 10 Pe 282
[illegible] — Fran.co Duran
[illegible] — [illegible]

nº 13 Tes.to de Juan de Benito Vazquez L8

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA.
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Testamento de [illegible] año 1668 en papel de sello quarto

In Dei nomine amen. Sepan quantos
esta publica escriptura de testamento vieren como yo Cr-
istobal Nuñez vecino de la villa de Valonia de la
Ventosa estando enfermo en la cama pero en
mi juicio y entendimiento que Dios nuestro Señor a sido
servido de me dar creyendo como firmemente creo
en el misterio de la Santisima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios
verdadero y temiendo estar prevenido para si
su divina mag.d ha servido de llevarme de la
enfermedad en que estoy y tener dispuesto las
cosas que tocan a descargo de mi conciencia
hago y ordeno mi testamento en la forma y manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios
nuestro Señor que la crio y redimio por su preciosa
sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando su divina mag.d sea servido de llevar
me desta presente vida es mi voluntad mi
cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial
de esta villa en la fosa que [illegible]
[illegible] y pareciere a mis testamentarios
y me lleven a enterrar el cura y [illegible]
de esta villa con el canto acostumbrado y me
[illegible] camino tres posas y me digan vigilia
[illegible] y misa de requiem cantada
con ministros [illegible] y si no [illegible]
y se pague lo que se acostumbre

Mando se digan por mi anima [illegible]
misas [illegible] y se paguen a dos reales
de limosna por cada una

50

Mando a las mandas forçosas de redencion de
cautivos y a los conventos de san fran(cis)co
que estan en serbiçio en un rreal de li-
mosna a cada uno con que las aparto de
mis bienes.

Mando que se haga pagar mi entierro
y misas y lo contenido arriba de
venta las gallinas que an de tener
gobernacion por ella [illegible]

Item y mando a maria rodriguez mi
hija y de maria rodriguez mi le-
gitima mug(er) difunta las casas en
que biuo que son mias propias en
la calle rreal de los [illegible]
y a las casas que estan en ella como
se abren y cierran por mia de me
[illegible] por ser mi casa [illegible] todas
a hecho merçedes que es mi
voluntad.

Item nombro por mis albaceas testamentarios
para cumplir lo que paresçe en mi testam(en)to
mandas y legados e lo contenido en el
a alonso matheos para con ellos y a
felipe [illegible] y a [illegible]
la villa [illegible] y a cada uno
[illegible] y todos [illegible]
[illegible] para que [illegible]
testamento [illegible]
[illegible] y los bendan en [illegible]
moneda [illegible]
cumplan [illegible] de mi testam(en)to.
y lo en el contenido [illegible]
[illegible] el año de
[illegible]

qual, bajeas que el mas termino que sea
necessario este le morrego

Y cumplido y pagado este mi testamento en el
remanente de todos mis bienes, dios y a
cion, alcaldes de xo y numero por mis
legitimos y universales herederos de todos
ellos a Juan Vazquez = y a la dha Maria
Dª mis hijos legitimos y a la dha Maria
Dª mi muger difunta para que a tan
gerede nos los bienes y hacienda por
iguales partes con la bendicion de
dios y la mia

Y boco y anullo y de y por ninguno y
de ningun valor y efecto todos y qualesquier
testamentos o testamentos cerrados
o abiertos, cobdocilio, o cobdocilios que
antes de este a y a fecho y poderes para
testar que antes de este a y a fecho que quie
ro que no valgan salvo este que al presente
otorgo por ante el presente escrivano que
quiero valga por mi testamento o en aquel
llamia y forma que mas a lugar de
dro en testimonio de lo qual lo otorgo
en que asi en esta villa de valencia
de ventosso a trece dias del mes de
marzo de mill y seiscientos y se
senta y ocho años siendo testigos
Fran.co Rodriguez Mattamoros Juan
de Vargas y Juan Marin vecinos
de esta villa de valencia de
ventosso y el otorgante que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Mco 13

De Posito de Ant.o Ximenez de 190 Rs
y 60 Rs

20

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la villa de Valencia de Ventoso
a treze dias del mes de mayo de mill y seis
cientos y sesenta y ocho años ante mi el
escrivano y testigos Pedro Benito Ximenez
vno de esta villa y dixo se constituye por
depositario de diez y nueve mill Rs
que los señores Justicia y Regimiento de esta villa
tomaron de andres garcia vecino vno
de la villa de Lafra para pagar
de vidas que esta deviendo la villa
de cuya cantidad se dio por entregado al
gruvo cuenta y se renunció las seis
de la entrega y recivio por no parecer
a orar el presente la entrega y se obligo
de las dar y entregar cada que se le pidiere
y mandare pagar por lo cavido a quien
a quien ordenaren con libranza
y para que asi lo cumpliera el hijo
su persona y bienes avidos y por aver
dio poder a las justicias de su magestad
de nalle quier partes que se an
pecial a las que de esta causa puedan
conocer para que le compelan y
remienan a que lo hiciere como si fuesse
por sentencia pasada en cosa juzgada
se renunció todas las leyes

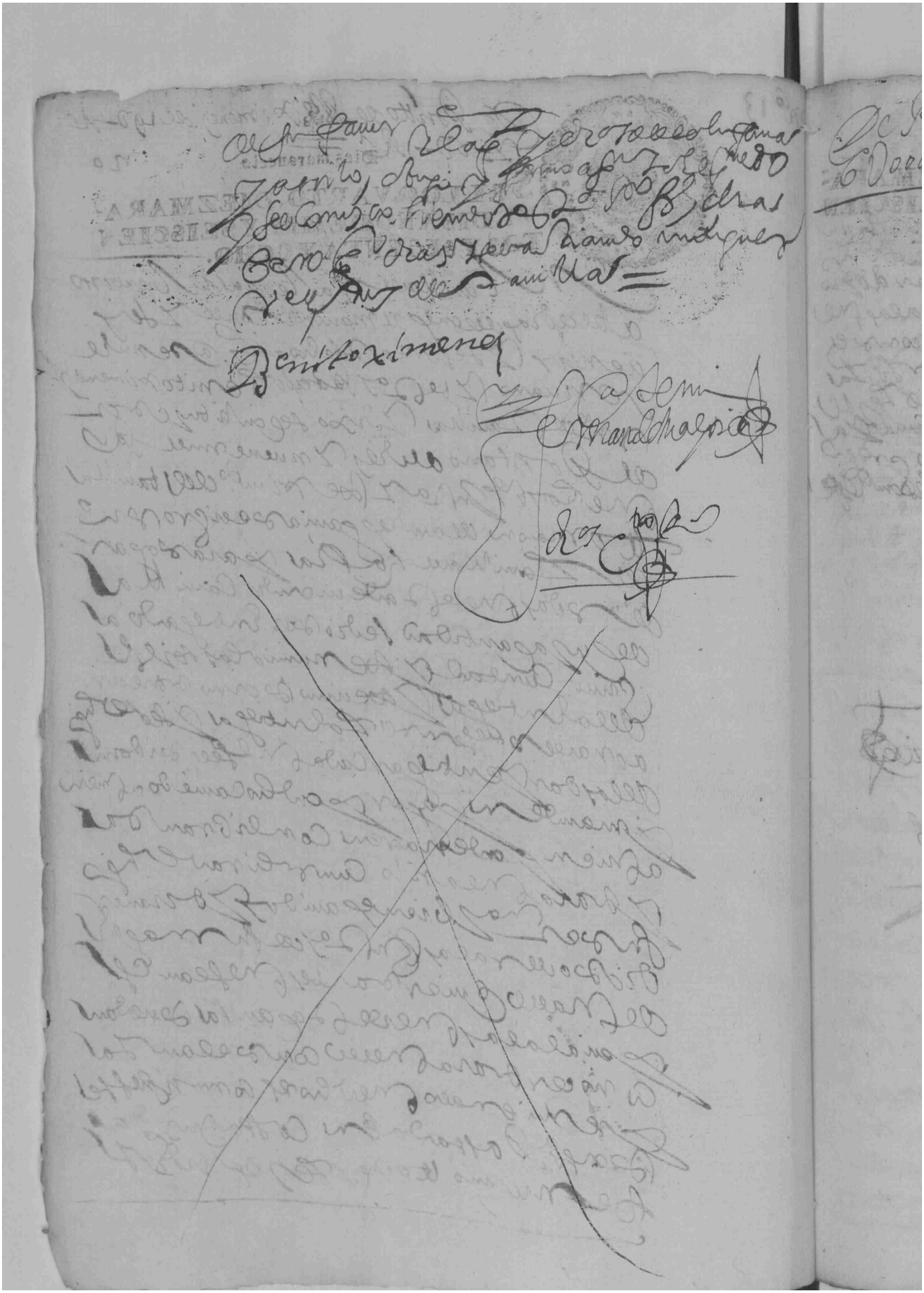

De Posito del
Doctor

21

En la villa de Valdemarillo ven
tosso a dos dias del mes de mayo de
mill y seiscientos y sesenta y o
cho años a de mil y seiscientos y sesenta y
tres parecio benito jimenez vecino de
la villa = y dixo que se constituya
y constituyo por el posito del seis
mill reales que le an sido entre
gados por los señores alcalde don
Daniel Vargas Machuca y Juan Ma
teos Coronado que son los mismos
que tuvieron sus mrs de la villa
de Figueroa que le dio a dicho
alcalde de la villa de Valdemarillo
de la Vega para necesidades
de ellos que a los dichos seis mill
reales se dio por contento y entre
gado a su voluntad sobre que renun
cio las leyes de la entrega
por no parecer de presente
y por ver a dolo y engaño por aver
los recivido antes de la ora y de
mas del caso como en ellas y en cada
una se contiene = Lo qual pagan
tidad entregara cada y quando que
le a mdo por jueces competentes pena
de caer y incurrir en las penas de los
positarios que no acuden con los del po
sitos en ellos entregados y a los del
posito. Al tiempo de posito en forma

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

abrill 26

✠

22

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el
conzejo justiçia y regimiento de la villa de Vala
de Aventoso es a saver Juan de Rozas
Machuca, Juan Matheos de Ozoral
alcaldes hordinarios de esta villa a sumas = Alonso Lunas
Hobasques = Miguel Lopez Espinal = Alonso
Hirado = Miguel Lopez Soriano = Juan Gallardo = Juan Santa
Maria = regidores perpetuos de ella = Juan Alonso
mayor y ... Herrera ... en su nombre
de los demas capitulares que de el son ... a la villa
los demas vezinos de ella ... estamos ...
... por
... contendra ... se obligare
se expressare ... que havemos de los vienes propios ...
... ayuntamiento como lo avemos de costumbre ... Cam
pana como tal ... dichos ... nos
mismos y todos como somos ... particulares
juntos de mancomun ... renunciando como
renunciamos las leyes de la mancomunidad divi
sion y excursion y otras que de ello tratan ... Decimos que
... villa ... a sumas ...
de ... y otros ...
... de ... su
... pobres ... con la
... que se ... se cierre
... a villa ... por ...

de las personas conuento y yglesia que
los diere y prestare scriptura de obligacion
con las clausulas fuerças bingulos y fuerças que
asentaren y le fueren pedidas y pedimos para su seg.
las dehesas propios y rentas del dho p.o y sus fructos
por especial y poteca desbindando los en dha
scriptura que segun lo hiciere lo aprobamos
ratificamos y nos obligamos de auello por
firme cumplillo y pagallo como si por nos otros
fuesse fecha y otorgada siendo presente que para
ello y lo dependiente le damos este poder con
libre y general administracion y facultad
entera y clausula de sostituyllo siendo
necesario y a la fuerça y cumplimiento dello y obli
guen demas de las poteca especial que hiciere en
dhos propios y dehesas del dho p.o sin quedar que
la especial otros qualesquiera bienes del dho p.o que
tengan y tuuieren y los nuestros muebles y rrayz
cesauidos y por auer como tales particulares
y para el dho dellos damos poder a las justicias
de su mag.d y en especial a las de la p.te y lugar
donde los susodichos nos sometieron a las quales
nos sometemos desde luego debaxo della renun
ciacion de nro foro y la ley si conuenerit para
que nos apremien a su cumplimiento y dello
que en virtud de este poder se otorgare y hiciere
como por sentencia passada en cosa juzgada renun
cien que nos otros renunciamos las leyes de nro fauor
y del dho p.o y de su oficiales y la g.l en forma y declaren
que nos otros declaramos que nos otros soldados
labradores artilleros ni monederos ni tenemos
otro preuilegio ni exencion alguna y si lo alega

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Mayo 13

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

[illegible] poder comunes

Sepan [illegible] vez[ino]s de la villa de [illegible] estando juntos como

lo auemos de costumbre = Juan de Bargas [illegible]

[illegible] Juan Matheos [illegible] alcaldes [illegible]

[illegible] de la villa [illegible] = [illegible]

= Alonso Bas [illegible] = Miguel Lopes [illegible]

= Miguel Lopes [illegible] = Juan Gallardo Garçon = [illegible]

Juan Santana [illegible] por [illegible] de [illegible]

juntos y de mancomun [illegible]

[illegible] conformes [illegible]

[illegible] en nombre de los [illegible] capitulares

[illegible] que [illegible] fueren [illegible]

[illegible] caucion de [illegible]

[illegible] en forma = [illegible]

[illegible] como de [illegible]

[illegible] poder cumplido como de [illegible]

se requiere [illegible] para [illegible] valer

a D. Fran[cis]co Cauallero vez[in]o de la villa de Madrid

[illegible] en el [illegible] de los [illegible]

[illegible] Consejo de [illegible]

[illegible] el traslado [illegible]

[illegible] segundas [illegible]

[illegible] de [illegible]

para poder [illegible] apelaciones [illegible]

[illegible] en la forma y manera que por [illegible]

[illegible] y la eleccion

[illegible] apelaciones [illegible]

[illegible] titulo [illegible]

[illegible] = [illegible]

[illegible] Fran[cis]co de Mendoza [illegible]

[illegible]

de Sevilla para provisión de dhos Señores de dho
Real Consejo para que se dio de rrueda por
de la ciudad de Llerena tenga a hazer en
seculacion de officios de alcaldes hor
dinarios de Sevilla con rrelacion si
nistra y sin averse acavado la que
se hizo aora quatro años por aver como ay
boletas en los cantarillos y dho
governador y justa en nuevira ha
zellas de que se causara a Sevilla
gasto considerable y para que no
lo haga le rrecusse haviendo en lo
suso dho y lo demas que va rreferido
todas las diligencias que convengan para
que tenga efecto todo lo rreferido = que el
poder que se rrequiere se le damos
con todas sus yncidencias y depen
dencias anexidades y conexidades
libre y general administracion y
relevacion en forma y con facul
tad que lo puedan sustituir en quien
quisiere rrebocarlos sustitutos
y nombrar otros de nuevo en forma
en la firmeza de todo lo que en virtud
deste poder se hiziere y obligamos
los bienes propios y rrentas deste
concejo avidos y por aver en
testimonio dello nos lo otorga
mos assi en la villa de Valla
del Ventoso a treze del mes de

mayo de mill y seiscientos y se-
senta y ocho años siendo de Rosellado
Luengo el mayor Juan Barro,
y Juan Mª Lasquarnido vn Rosell
tad brauilla y los otros que se le
sorivano de este Conzejo lo tomaron
y el que no lo señalo de la señal que
acostumbra =

Juº de Vargas
Machuca

Juº Mateos
Espina

xpo 1553
Luna

Alonso Cruz

xpo 1552 2do

Miguel Lope

Jugallardo

Señal de Juº Santana
Rexº

Ante mi
Fernando Malpica
Escrivano

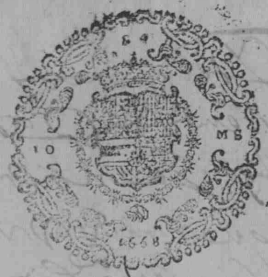

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Testam.to

Mayo 1)

✠ Pedro Mingo Perez 26

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En el nombre de dios amen se parte por
esta publica carta testamento como yo don Min
go Perez colonno vecino desta villa estando enfermo
en la camarilla enfermedad de dios nuestro señor a sido
servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natu
ral creyendo como fiel y creo el misterio de la
santissima trinidad y el hijo y espiritu santo tres per
sonas y un solo dios verdadero y en esta fee y creencia
e vivido y por tal quiero morir tomando como tomo por
mi abogada a la sacratissima virgen maria madre
de nuestro señor Xpto a quien pido y ruego me de cante
al su precioso hijo pendiente mis pecados y queriendo
estar prevenido para quando su divina magestad me lleve desta
vida tener dispuesto las cosas de esta canalla de cargo de mi con
ciencia y ago y quiero mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a
dios nuestro señor que la crio y redimio por
su precioso sangre y el cuerpo a la tierra
de que he tomado y si su divina magestad
me llevare de la enfermedad en
que estoy mi cuerpo se a sepultado en la
yglesia parroquial desta villa en la
sepoltura que pareciere a mis testamen
tarios y me lleven a enterrar el
cura y clerigos desta villa y me ha
gan en el camino tres posas y me
digan bisilia de tres lecciones y mis
sevenerre quien contada con ministros
y se pague lo que costumbre
y de mandado se digan por mi anima
y mi intencion sesenta misas

2)

mas que en parte dellos bendiendo los
cunjos y aquellos con testamento
y mandas en el contenidas que para
ello les doy poder y facultad y a
cada uno ynsolidum lo qual quedan
hacer aunque sea passado el año de la
albaceazgo

Mando a maria antonia mi hermana
una vaca que tengo y diez fanegas
de trigo y la parte de la casa que tenemos
en la calle de la plaza

Y mando a mi sobrina maria sobrina
de la de espinal y de maria antonia mi
hermana la novilla gacha que tengo
y en el remanente de todos mis vie
nes y actiones dellos dexo por mi pe
redera a mi alma para que todos se
tengan y se manden decir de misas
por ella y por mi yntencion todo
lo mas presto que se pueda sobre
que les encargo la conciencia
a dichos mis testamentarios, las
quales manden decir en la parte
y lugar que les pareciere pagando
por cada una dellas a dos rs de
limosna

Mando que el lunes siguiente de mi
fallecimiento se digan dos misas rezadas
en el altar de nra s.ra de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Juan Perez Serrano — [illegible] de Montalbo [illegible]

Mar.o 23

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

28

Sepan quantos esta carta de venta [illegible] vieren como yo Juan Perez Serrano vecino de la villa de [illegible] estante en [illegible] otorgo que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a [illegible] de Montalbo [illegible] vecino de la villa [illegible] y para aquel o aquellos que del [illegible] [illegible] en qualquier manera [illegible] [illegible] tierras que tengo [illegible] en termino de [illegible] al sitio de [illegible] fanegas [illegible] el camino [illegible] y el camino [illegible] y cercado [illegible] y un cercado que tengo al sitio de [illegible] en la [illegible] termino de [illegible] [illegible] encomienda [illegible] [illegible] las tierras [illegible] y el cercado [illegible]

[illegible]

Vdo en papel del sello [illegible]

y un quentta dos reales que por dha pere
dad y cercado me a dado y pagado con mas las
costas y daños que se le siguieren y me
crecieren mejoras edificios y reparos que
en dha heredad y cercado y viere ello y me
jorado aunque no sean utiles ni necesarios sino
voluntarios y para aver por firme todo lo
susodicho y lo cumplir y pagar obligo mi per
sona y vienes avidos y por aver y pro
de rattodas las justicias y jueces de su
magestad de qualesquier partes que sean
especial y señaladamente a la que de la causa
puedan conocer a cuyo fuero me someto renuncio
el mio propio jurisdicion y domicilio le y si conviene
rit de juramento en mi ynjudicio a la dha justicia me conpelan a lo
que dho es como si fuesse por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio
todas leyes y derechos de mi favor y la ley de la cobranza y asi lo otorgo
en la dha villa de Cuentos a [illegible] y tres de [illegible] de mil y
seiscientos y sesenta y ocho años siendo testigos [illegible] Jhuanero [illegible] y [illegible] Dominguez
vecinos de la villa de [illegible] y a los testigos fee conozco lo firmo
Juan Peresserano

Ante mi
Fernando Malpica

Ante mi
Fernando Malpica

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Sepase por esta publica escriptura de poder vieren como
yo el licdo Diego Rodz Almeyda natural de
la villa de Olivença en el Reyno de portugal
residente al presente en esta villa [illegible]
dicho [illegible] del campo de Badajoz = digo que doy todo
mi poder cumplido como de dro se requiere y es neçesario
para mas valer a el sargento mayor [illegible]
de abreu de mattos cavallero del abito de [illegible]
asimismo residente en esta villa [illegible]
[illegible] para todos mis pleitos causas y negoçios çiviles
criminales eclesiasticos y seglares que tengo
y espero aver y tener contra todas y qualesquier
personas y las tales contra mi y mis bienes de
mandando y defendiendo y en dar y aperçibir
[illegible] [illegible] todas y qualesquier justicias y jueces
de Su Magd del dho Reyno de portugal [illegible]
[illegible] [illegible] demandas [illegible]
[illegible] protestaçiones requerimientos [illegible]
[illegible] execuçiones embargos desembargos
[illegible] ventas y remates de [illegible]
[illegible] y traspasos y tome posesion [illegible]
la qual continue [illegible]
[illegible] y [illegible] probanças [illegible]
de prueba [illegible] [illegible]
terlocutorias y difinitivas [illegible] en mi favor
[illegible] en contrario [illegible] y suplique [illegible]
[illegible] [illegible] con[illegible] [illegible]

dio el poder [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Jueces Letrados seculares y eclesiasticos que sea
parte della y le convenga. Reservando
como reservo qualquiera renunciacion
y nobilitacion que se otorgare
etc. = Y asimesmo le doy este poder al dicho
para que pueda vender todos mis bienes
raices muebles y semovientes que tengo
y tuviere en dicho Reyno de Portugal. Y a
arrendallos a las personas y por las cantidades
que quisiere y se concertare al contado
o al fiado como le pareciere y se ajustare
otorgando las escripturas de venta y
de arrendamiento que convengan con las clausulas
y condiciones que le pareciere y fueren
necesarias para su mayor validacion
y firmeza y las cartas de pago del todo o
parte que recibiere y ymponiendo la
pena de ... las leyes della
excepcion de la ... y demas
del caso como en ellas y en cada una se
contiene: que siendo otorgadas
por el dicho D. Antonio de Abreu Tenatos
desde luego las doy y apruebo y ratifico
y ... como si yo mismo las
hubiere otorgado y a ella me hallara
presente = Y sobre lo susodicho y qual
quier cosa y parte dello y de lo de ello anexo
y dependiente se ofreciere hacer alguna
diligencia judicial o extrajudicial
la pueda hacer y haga en mi nombre

que el poder que tengo de Hernando [illegible]
e se le doy con todas sus yncidencias y
dependencias anexidades y conexidades
libre y general administración y relebación
en forma y con facultad que lo
pueda sostituir en todo o en parte
como le pareciere y en la persona o personas
que le pareciere y rrevocar los sostitutos y
nombrar otros de nuevo y a los que nombrare
relevo de costas y que en virtud de este
poder se hiziere [illegible] y
rrentas caydos y por aver de poder
a todas las [illegible] de su mag.d
de qualesquier [illegible] que le sean
a quien no [illegible] conocim.to de todo lo que
en virtud deste poder se obrare
el cumplimiento [illegible] y dicho don antonio
[illegible] me someto
que me sometiere [illegible] todas leyes
de mi favor y la general en forma
como si fuese sentencia pasada en cosa
en cosa juzgada [illegible]
y [illegible] y
[illegible] de mayo de mill
[illegible] seis [illegible]
y setenta y ocho años siendo testigos
alonso [illegible]
[illegible] de la villa
y el otorgante [illegible] escribano doy fee conozco
lo firmo

[illegible signatures]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

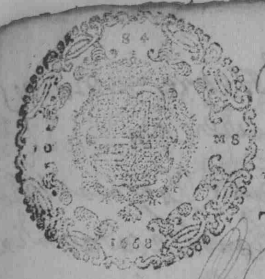

Vta de Esclava

Diez maravedis

Junio 25 32

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Dasse por esta publica escriptura de vta como yo Fran.co Fernandes Marin vno de la villa de Sn Fran.co de Leon otorgo que bendo a D. Fran.co Cavellos y a costa a Calvo mayor y juez de apelaciones de la ciu.d de Valencia del Bentosso vna esclava que a por nombre Juana de Rebasco de color membrillo cocho de hedad de veinte años con vna señal en el carrillo de la dicha y vna berruga junto a ella libre de aduana y de todos dros en precio y quantia de quatro mill rs que por ella a me a dado y pagado en doblones de a ocho escudos de oro de que me doy por contento a mi voluntad de cuya paga y entrega yo el escrivano doy fee que se hizo en mi presencia y de los dos testigos y vnos y otros = La qual dha esclava le sera cierta y segura en todo tiempo y a ella no le sera puesto pleito ni ynpedimento alguno y si alguno le fuere puesto luego que sea requerido yo o mis herederos saldremos a la boz y defensa de ellos y los seguiremos en todas y mas tanias hasta el dexar en sana y pacifica posesion con dha esclava y si no le pudieremos hacer dhos saneamiento le volveremos y restituiremos los dhos quatro mill rs con mas todos las costas y gastos que se le causaren del que aves ser creydo dho D. Fran.co con solo su juramento sin que sea necesario otra prueba

Dt.do dia de su dho aviento en pa del de sello fe

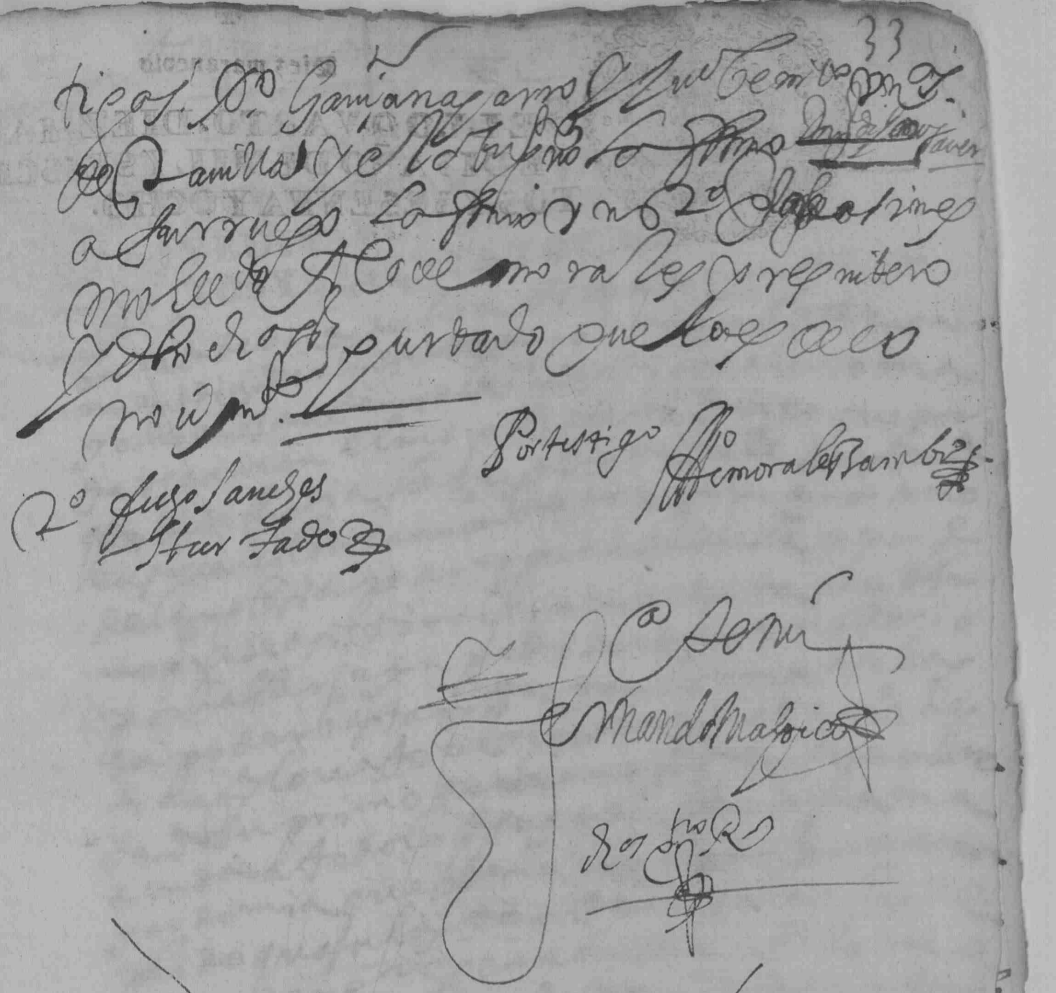

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Poder = Al(ons)o matheos garcia = Junio 29 / 34

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

ventiocho a veynte y
En la ciudad de ... de junio de mil y seis(cient)os y sesenta
nueve dias del mes de ... no e testigos alonso ma
y ocho años ante mi el ess(criba)no vez(in)o desta v(ill)a dixo que por
te de bsgaicon el mo ... regimiento desta v(ill)a
... dicho dia ... nombrado por mayordomo
en su ... parroquial della y porque
de la yglesia parroquial ... acudir
no puede asistir a lo que necesita acudir
por hallarse ympedido como es notorio
... bastante en forma a seba(stian)
... poder ... de rigor de menor ... de
... lobato clerigo de menores en su nombre
su primo hermano ... en dicha ma
yordomia acuda a todo lo que se ofreciere
acuda a todo lo que ... todo poder cum
yordomia que ... de recibir
... dicho ... recibido como
requiere reservando en si todo lo ...
reservar ... por si mismo de ella
y a lo ... en virtud deste poder ...
... dicho ... lobato se obliga a
... el dicho ... poder que ...
... a estar y pasar que el poder que
... todo lo susodicho y lo a ello ane
neces(ari)o ... dependiente ...
... de pendiente ... a quien tocare
y para que pueda pagar a quien tocare
y cobrar por razon de dicha mayor
y cobrar ... cartas de pago ...
domia y dar cartas de pago ... lo ... dicho p(ode)r
que siendo ... por el ... dicho ... ratifica
~~todos~~ ... aprueba lo ... virtud de
y ... por bien ... se hiciere por el suso
y ... poder se hiciere ... como si se
... dicho ansi en lo ... fecho como si se

ofreciere algun pleyto o defensa
de la dicha yglesia lo defienda si
ga ferez ca y acaue en toda ins
tancia haciendo todas las dilixas
que se ofrecieren que el que es necesario
se le dé con libre y gral mi
nistracion yncidencia y depen
dencia anexidades y conexidades
y obliga a ello y a lo que en virtud
de el se hiciere su persona y vienes
abidos y por auer y asi lo otorgo
siendo testigos gregorio diaz
geronimo gomez y juan guarnido
vezinos de esta villa y el otorgante que yo
el escriuano doy fee conozco lo firmo

Cadiz

Amateos
Garçon

Ante mi
Manuel Malpica

Gratis

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

SELLO QVARTO DIEZMARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y sirvi pagar todo lo suso dicho. Y lo aver
por firme obligo mi persona y bienes
abidos y por aver de poder a las justicias
y jueces de su magestad de Valladolid quier partes
que sean especial y señaladamente
a las de Sevilla a cuyo fuero me sometto
renuncio el mi propio juez ay
do mi cilio les si convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que las dichas
justicias me compelan y apremien a lo
que dicho es como si fuesse por sentencia
en cosa juzgada renuncio todas
leyes y derechos de mi fauor y la general
y derechos de la forma en testimonio de
lo qual lo otorgue ante Sevilla de
Valencia de Lentorio a doce dias del
mes de octubre de mill y seiscientos
y sesenta y ocho años. Y lo otorgante
que yo le escrivano doy fee conozco lo firmo
siendo testigos a lo contenido los garcon
miguel lopez guarnido y Fran.co Ro
mos que la firmo de Sevilla

Joan Vallido
amado

Ante mi
Fernando Malpica
Escrivano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y OCHO.

39

Mando se digan por mi alma en el
altar de nra. sra. de esperança
tres misas el primer lunes des
pues de mi fallecimiento. de
cadas por los tres alcaldes
que quisieren mis testamen
tarios y se les pague la li
mosna a tres reales a cada
una

Mando a las mandas forçosas y a los
conventos de san Fran.co que tan
en perusalen. un rr.l de limosna
a cada una con que se las aparto
de mis bienes

Mdo. se de a dho mi marido el buey
que llaman hidalgo que es mi voluntad

Mdo. a mi hermano domingo pellido
una baca con una cria que llaman
mançana

Mdo. se de a mis testamentarios
que aqui yran mencionados
la baca que llaman bragada
con una cria para que hagan
lo que les tengo comunicado

a mi sobrina maria hija de mi her
mana la borrega la cama de
colgar que tengo que son tres y a mis
de lienço y rredad con su corredor
y yelo

de las que no me deue por na
alguna ninguna cosa. Mi llano
y si conuendo pareciere de ver
le cobre, o traguel. Si deuiere
alguna cosa.

Y de los por mis albaceas testa
mentarios para que cumplan
y pagare el mi testamento. Mandas
y legados en el contenidos a
Alonso Matheos garon y a
Antonio Muñoz vecinos de Sauilla a los
quales y a cada uno de ellos doy
poder cumplido y solidum
para que entren en mi uienes
y tomen lo mejor y mas uiento
rado dellos y los bendan con cal
mdad a fuera della lo mal que
van hacer a uno que se a pasado
el año de quo e baxado y del
su valor cumplan y traguen
el mi testamento.

Y en el remanente de todos mis
bienes hauiendo de lo por nombre
por mis herederos vniuersales
a Domingo Bellido. Mariano Minguez
y Alonso Gallardo mis hermanos.
para que ayan y lleuen mis uienes
y los partan por y galle partes
con la bendicion del dia y la mia
Reuoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor y efecto todos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Año 1 Treinta y quatro mrs 41
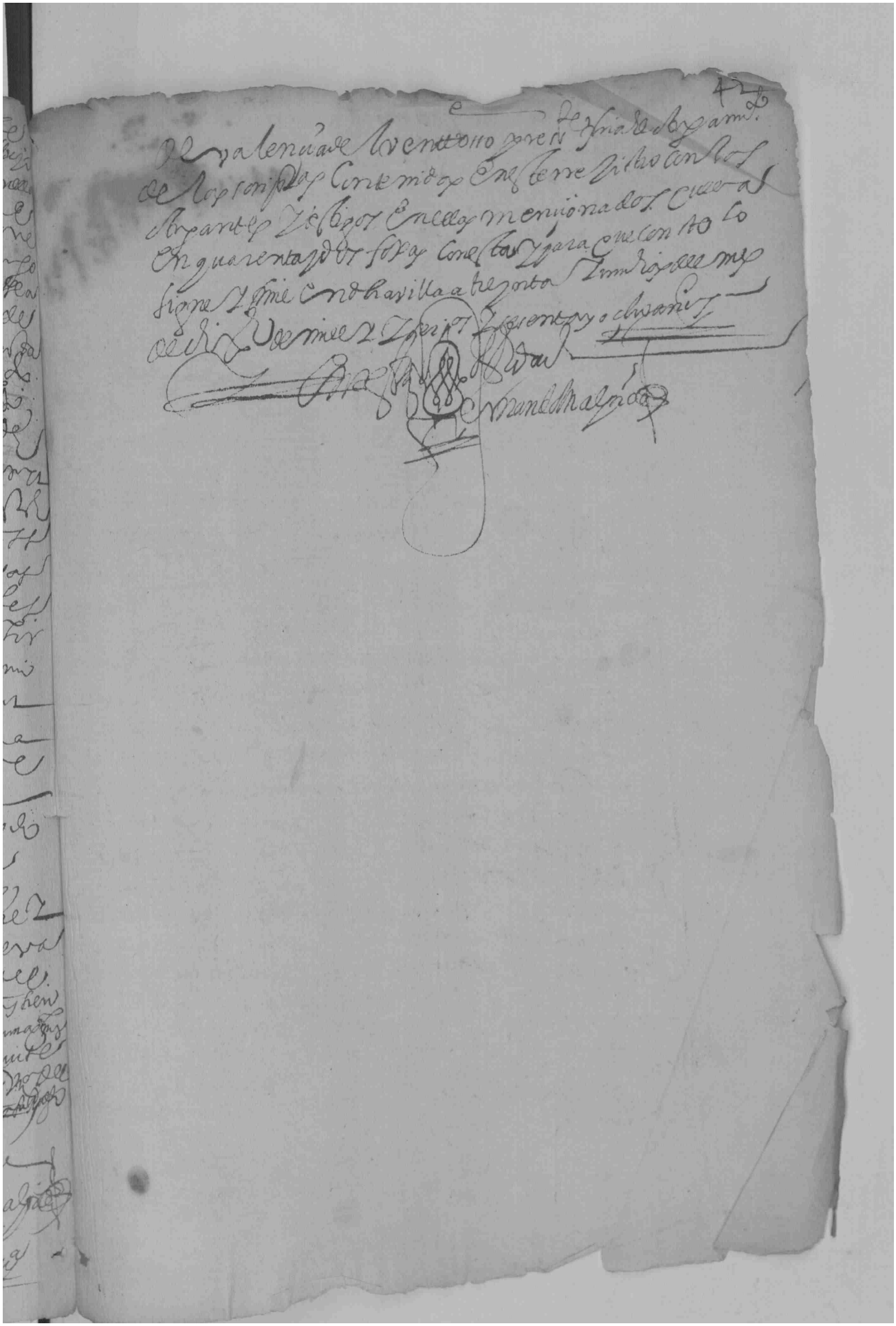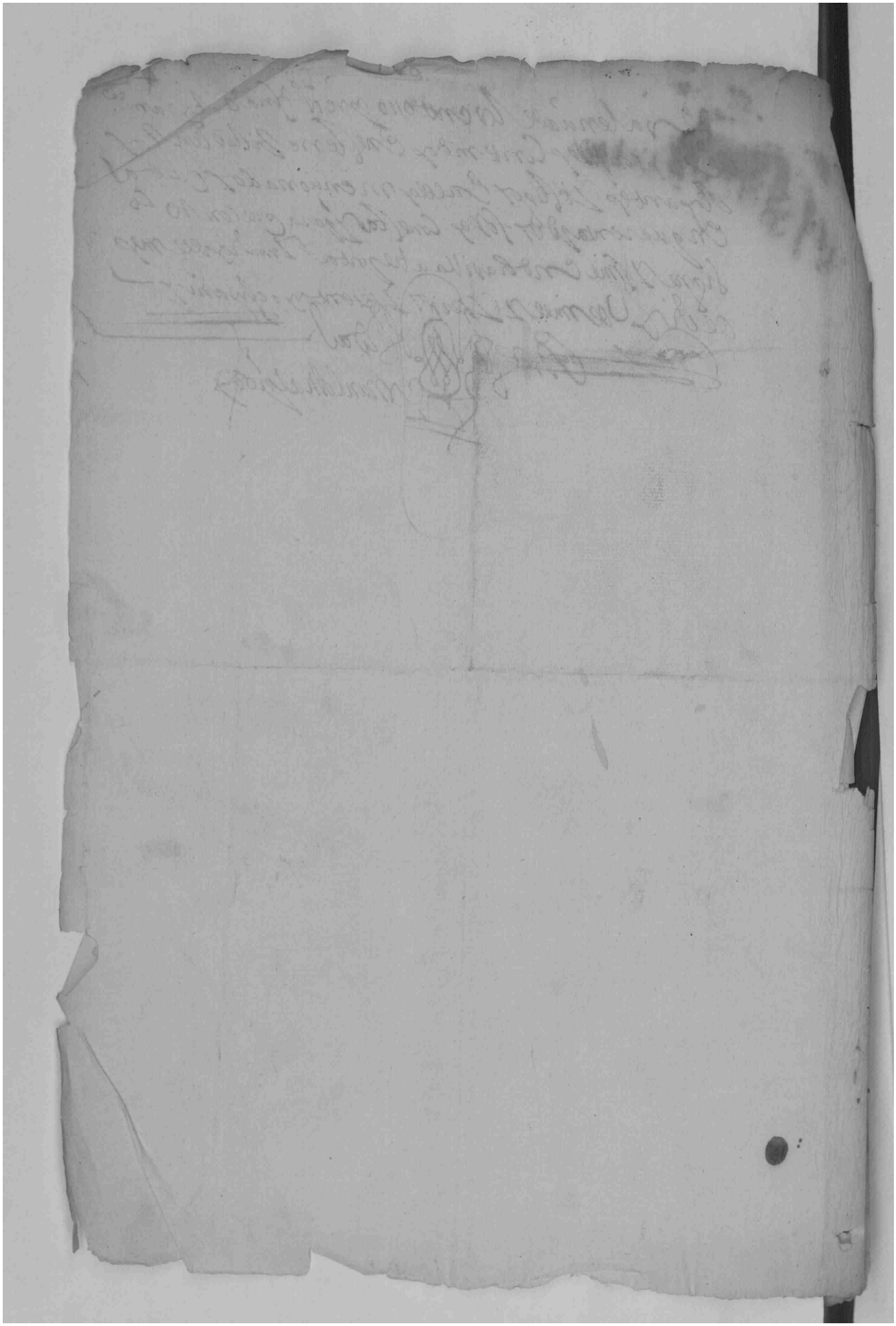
SELLO TERCERO, TREINTA
Y QUATRO MARAVEDIS AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.